Administración de Justicia

NIG: 28.079.00.4-2023/0015522

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 35

Procedimiento: 237/2023
Materia: Derecho

Sentencia número: 296/2023

En Madrid, a 13 de septiembre de 2023.

Don Francisco Javier Piñonosa Ros, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid, ha visto los presentes autos con nº 237/2023 en materia de reconocimiento de derecho, seguidos a instancia de don , con DNI: , asistido por la Letrada doña María Candelaria Gómez Robles, contra las siguientes demandadas:

1. CANAL SUR RADIO Y TELEVISION SA, representada por el Letrado don Salvador Contreras Navidad.

2. GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA SA, representado por el Letrado don José María Domínguez Domínguez.

3. SERVICIOS AUDIOVISUALES OVERON SL, representada por la Letrada doña Yolanda Manteiga Seco.

4. BROADCAST PRODUCCIONES SL, representada por el Letrado don Cesar Palomo Giménez.

5. QUEZAM VIDEO SL, que no comparece.

Se pronuncia en nombre del rey la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de febrero de 2023 se presentó demanda que, previo turno de reparto, fue asignada a este Juzgado, siendo admitida a trámite por Decreto de 4 de abril de 2023.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09998858644891053732228

Madrid

SEGUNDO.- En el Suplico de tal demanda se interesaba se dictare sentencia por la que "[…] *acuerde conceder al trabajador el derecho a formular opción para ser plantilla de la Empresa que sea elegida por el mismo, y se condene a las demandadas a abonar las cantidades correspondientes a la diferencia entre las retribuciones percibidas y las establecidas en el Convenio Colectivo de la empresa Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales, CANAL SUR RADIO, S.A. y CANAL SUR TELEVISIÓN, S.A. correspondientes al último año anterior a la fecha de presentación de la papeleta de conciliación, así como todas las que se generen desde aquella fecha, hasta la celebración del juicio oral, incrementadas en el 10% en concepto de intereses por mora, y todo cuanto más proceda en Derecho*".

TERCERO.- Por Providencia de fecha 24 de abril de 2023 se resolvió sobre la prueba interesada por la entidad CANAL SUR RADIO Y TELEVISION SA en escrito con sello de entrada de esa misma fecha.

CUARTO.- Se convocó y citó a las partes a los actos de conciliación y juicio oral para el 24 de mayo de 2023. Llegada tal fecha se acordó la suspensión al no constar la citación de la totalidad de las codemandadas y se resolvió sobre la prueba interesada por la parte demandante en escritos con sello de entrada de 17 de 22 de mayo de 2023.

QUINTO.- Mediante escrito con sello de entrada de 25 de mayo de 2023 la parte demandante concretó las diferencias salariales adeudadas. Esa misma parte presentó nuevo escrito de aclaración en fecha 12 de julio de 2023 indicando que las cantidades adeudadas hasta el 17 de julio de 2023 ascenderían a un total de 46.495,70 € o, subsidiariamente, 43.952,01 € (para el supuesto de que se determine una antigüedad reconocida en nómina de 1 de marzo de 2016).

SEXTO.- Se convocó y citó nuevamente a las partes para el 17 de julio de 2023. Llegada tal fecha comparecieron todas ellas, salvo la mercantil QUEZAM VIDEO SL. Tras las alegaciones iniciales (en los términos recogidos en la grabación del acto) y la práctica de la prueba declarada pertinente (interrogatorio de la mercantil no compareciente, documental y testifical propuesta por la demandante y por CANAL SUR RADIO Y TELEVISION SA) se acordó, sin oposición de las partes, que estas presentaren escritos de conclusiones para la valoración de la prueba.

SÉPTIMO.- Los escritos de conclusiones se presentaron por las partes en fechas 24 y 25 de julio de 2023.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- ha venido prestando servicios como operador de cámara y montador de video para las siguientes mercantiles (hechos no controvertidos,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **09998858644891053732228**

documento nº 2, 3 y 5 de la demandante, documentos nº 1 y 2 de los aportados por GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA, documento nº 9 de BROADCAST PRODUCCIONES y nº 191 de SERVICIOS AUDIOVISUALES OVERON):

- Desde el día 1 de marzo de 2016 hasta el día 30 de junio de 2019, a través de la compañía BROADCAST PRODUCCIONES, S.L.
- A partir del día 1 de julio de 2019 hasta el día 31 de julio de 2021, por la empresa SERVICIOS AUDIOVISUALES OVERON, S.L.
- Desde el día 1 de agosto de 2021 y hasta la actualidad, vengo prestando mis servicios por medio del GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA, S.A.

SEGUNDO.- Desde el día 1 de julio de 2012 hasta el día 28 de febrero de 2016 el ahora demandante prestó servicios como trabajador autónomo para la empresa QUEZAM VIDEO, S.L, emitiendo las facturas aportadas como documento nº 4 del ramo de prueba de aquel por los conceptos de "labores de operador y montador de cámara para canal Sur" y "guardias".

TERCERO.- El demandante viene percibiendo de la empresa GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA, S.A la cantidad anual de 21.219,16 € brutos, con inclusión de pagas extraordinarias (no controvertido y documento nº 3 de los aportados por el actor, por reproducido).

CUARTO.- Las empresas ahora codemandadas resultaron adjudicatarias del "Servicio de grabación y edición de noticias para la Delegación de Canal Sur Radio y Televisión S.A. en Madrid" por parte de la Empresa Pública CANAL SUR RADIO Y TELEVISIÓN, S.A, en los siguientes periodos (no controvertido y documentos nº 1ª 28 de los aportados por CANAL SUR RADIO Y TELEVISIÓN, S.A)

- QUEZAM VIDEO, S.L. a través de los siguientes contratos: i) n° 2103-01/12 (desde el 1/07/12 al 30/06/2013); ii) n° 2079-02/13 (desde el 1/07/2013 al 30/06/2014); iii) n° 2079-02/13 (desde el 1/07/2014 al 30/09/2014; iv) n° 2079-03/13 (desde el 1/10/2014 al 31/12/2014); v) n° 2079-04/13 (desde el 1/01/2015 al 28/02/15); vi) n° 2048-01/15 (desde el 1/03/2015 al 29/02/2016).

- BROADCAST PRODUCCIONES, S.L. a través de los siguientes contratos: i) n° 2054-01/16 (desde el 01/03/2016 al 28/02/2018); ii) n° 2054-02/18 (desde el 1/03/2018 al 28/02/2019); iii) desde del 1/03/2019 al 30/06/2019.

- SERVICIOS AUDIOVISUALES OVERON, S.L., en virtud de la adjudicación recaída en el expediente EC/2-002/19 y fecha de efectos del día 1 de julio de 2019.

- GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA, S.A., en virtud de la adjudicación recaída en el expediente EC/2-006/21 y fecha de efectos del 1 de agosto de 2021.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09998858644891053732228

Administración de Justicia

QUINTO.- El ahora demandante fue subrogado, con efectos desde el 1 de agosto de 2021, por GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA, S.A que le reconoce en nómina una antigüedad desde el 1 de marzo de 2036 (documentos nº 1 y 2 de los aportados por GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA).

SEXTO.- La empresa GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA elabora los cuadrantes de los tres equipos objeto de la adjudicación del servicio de grabación y edición de noticias para la Delegación de Canal Sur Radio y Televisión S.A. en Madrid, facilitando a los mismos los medios materiales necesarios para el desempeño de tal actividad (documentos nº 8 y 21 de los aportados por aquellas adjudicataria). Entre tales medios se encuentra un vehículo para desplazamientos (documentos nº 15 a 19 del mismo ramo de prueba), teléfono móvil (documento nº 23) así como el software necesario para la edición de video (documento nº 29).

SÉPTIMO.- Don comunicaba a GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA, S.A. sus gastos de kilometraje, que le eran abonados (documento nº 24, 25 y 34 del ramo de prueba de aquella) y sus solicitudes de vacaciones, permisos y licencias (documento nº 30 del mismo ramo). La citada adjudicataria hizo entrega al ahora demandante de una tarjeta regalo en Navidad (documento nº 32). La empresa GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA, S.A. designó a un coordinador, don , que se ocupa de la aprobación de vacaciones, gastos, y recepción de comunicaciones en materia de bajas y altas médicas (testifical del Sr.).

OCTAVO.- El demandante dispone de una cuenta de correo electrónico corporativo de la empresa GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA, S.A. para la recepción de comunicaciones por parte de esta (documento nº 42 de los aportados por aquella adjudicataria).

NOVENO.- Los medios de comunicación, en el presente caso CANAL SUR RADIO Y TELEVISION SA, son los que emiten las acreditaciones del personal encargado de las grabaciones ante los distintos organismos, sin que tal labor sea asumida por las productoras ni las empresas adjudicatarias del servicio de grabación y edición de noticias (documentos nº 6, 7 y 9 de los aportados por la demandante y testifical de doña).

DÉCIMO.- CANAL SUR RADIO Y TELEVISION SA emitió los justificantes aportados como documento nº 6 del ramo de prueba de la demandante para facilitar a los trabajadores de la empresa adjudicataria el desplazamiento en tiempo de restricciones de movilidad derivadas de la pandemia por Covid-19.

DECIMOPRIMERO.- El demandante disponía de un espacio físico para las labores de edición en las instalaciones también utilizadas por CANAL SUR RADIO Y TELEVISION

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09998858644891053732228

Madrid

Administración de Justicia

SA en Madrid (testifical de don y don).

DECIMOSEGUNDO.- La relación entre don y BROADCAST PRODUCCIONES SL finalizó el 30 de junio de 2019 y la relación de aquel trabajador con SERVICIOS AUDIOVISUALES OVERON SL finalizó el 31 de julio de 2021 (hechos no controvertidos).

DECIMOTERCERO.- La empresa GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA, S.A. aplica el Convenio Colectivo de la Industria de Producción Audiovisual (BOE núm. 185, de 1 de agosto de 2009).

DECIMOCUARTO.- La parte demandante reclama diferencias salariales derivadas de la aplicación del Convenio Colectivo del ente público Canal Sur y correspondiente al nivel B03-Cámara Operador (3.821,33 € mensuales, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias).

DECIMOQUINTO.- Don presentó papeleta de conciliación ante el SMAC de Madrid en fecha 21 de septiembre de 2022, celebrándose tal acto en fecha 31 de enero de 2023 con el resultado de sin avenencia respecto de las empresas CANAL SUR RADIO Y TELEVISION SA, GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA SA y SERVICIOS AUDIOVISUALES OVERON SL; e intentado sin efecto respecto de las empresas BROADCAST PRODUCCIONES SL y QUEZAM VIDEO SL (documento aportado junto con la demanda inicial). Se interpuso demanda ante los Juzgados de lo Social en fecha 13 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos recogidos como probados en la presente resolución (artículos 97.2 LRJS) resultan de la prueba documental aportada por las partes, de la que se ha dado oportuna cuenta en cada uno de dichos hechos, documental que no ha sido impugnada de contrario, con los efectos probatorios que a tal efecto se prevén en los artículos 319 LEC (documentos públicos) y 326 LEC (documentos privados), así como de la propia conformidad de las partes. En particular, la prueba que confirma los hechos séptimo, noveno y decimoprimero es la testifical indicada en dichos apartados, cuya fuerza probatoria (artículo 376 LEC) se valorará por los tribunales conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran, adverando también la realidad de las medidas expresadas en los documentos que se refieren en ellos. Y aunque también se ha valorado la testifical de su testimonio no puede sustentar la acción de cesión ilegal ejercitada al ser cuestionada su imparcialidad (reconoce haber mantenido un pleito con una de las ahora demandadas) y al no ostentar la misma, como ayudante de producción, capacidad ni competencia para fijar o reducir turnos o decidir sobre las vacaciones de trabajadores adscritos a las empresas adjudicatarias; habiendo estado en situación de baja médica, tal y

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09998858644891053732228

Madrid

como reconoció, desde abril de 2022 a marzo de 2023. En el mismo sentido el testimonio de don , quien reconoce haber presentado una denuncia contra Canal Sur y desconocer las características del contrato suscrito entre esta entidad y las empresas adjudicatarias del servicio de grabación y edición de noticias.

SEGUNDO.- La pretensión contenida en el suplico de la demanda se refiere al reconocimiento de una situación de cesión ilegal de las empresas codemandadas a la que afirma es la empleadora real, CANAL SUR RADIO Y TELEVISION SA. Y se acumula a aquella pretensión una acción de reclamación de cantidad por diferencias salariales derivadas de la aplicación del Convenio que se considera de aplicación (el del ente público Canal Sur) y por importe total de 46.495,70 € hasta el 17 de julio de 2023 o, subsidiariamente, 43.952,01 € (para el supuesto de que se determine una antigüedad reconocida en nómina de 1 de marzo de 2016).

Tanto la representación de CANAL SUR RADIO Y TELEVISION SA como la de la última de las adjudicatarias del servicio, GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA SA, se oponen a la demanda alegando la falta de acción y la falta de legitimación pasiva. Y ello, en síntesis, al negar que concurran los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para apreciar la existencia de una situación de cesión ilegal. La primera de las entidades antes citada se opone igualmente a la reclamación de cantidad al sostener que no procede la aplicación del Convenio pretendido por la parte actora; que la misma no indica la concreta categoría reclamada y que, por último, desconoce los criterios utilizados por la parte demandante para reclamar el concepto de antigüedad o los complementos de disponibilidad y calidad en el trabajo.

Las representaciones de las mercantiles SERVICIOS AUDIOVISUALES OVERON SL y BROADCAST PRODUCCIONES SL se oponen igualmente a la demanda alegando la existencia de prescripción. Y ello al sostener que al tiempo de interposición de la demanda (13 de febrero de 2023) había transcurrido más de un año desde la extinción de la relación laboral con aquellas (el 30 de junio de 2019 con BROADCAST PRODUCCIONES SL y el 31 de julio de 2021 con SERVICIOS AUDIOVISUALES OVERON SL). Se niega igualmente que nos encontremos ante una situación de cesión ilegal.

TERCERO.- Por razones de sistemática comencemos examinando la excepción de prescripción alegada por SERVICIOS AUDIOVISUALES OVERON SL y BROADCAST PRODUCCIONES SL. Es preciso recordar en este punto que de tener la cedente y cesionaria existencia real, el derecho de opción sólo puede ser ejercido si subsiste la cesión en el momento del ejercicio de la acción, pues es cuando se producen los efectos de la litispendencia (TS 21-6-16). Aunque durante mucho tiempo se ha considerado que solo extinguida la cesión antes de la presentación de la demanda es cuando puede entenderse que el derecho corre la misma suerte (TS 12-2-08, 14-9-09 y 29-10-12), en realidad, esa previsión abarca el marco procesal legalmente diseñado para poder ejercer la acción. Ello implica que la cesión debe subsistir en el momento de inicio de los trámites procesales, es

Administración de Justicia
Madrid
La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09998858644891053732228

decir, cuando se presenta la papeleta de conciliación (TS 28-2-18, 14-12-17 y 28-6-16). Se asume, por ello, que el que no reclama, acepta tácitamente la situación generada (TS 21-3-97 y 8-7-03).

Y según la TS, Sala de lo Social, de 07/05/2010, el momento determinante para analizar la posible existencia de cesión ilegal de trabajadores es en el que se interpone la demanda.

Pues bien, en el presente supuesto es claro que en el momento de presentación de la demanda -13 de febrero de 2023- e incluso en el momento de presentación de la papeleta de conciliación -21 de septiembre de 2022- ya había transcurrido más de un año desde la extinción de la relación laboral con las empresas BROADCAST PRODUCCIONES SL y SERVICIOS AUDIOVISUALES OVERON SL. Mal cabe, por ello, exigir respecto de las mismas una condena por cesión ilegal. De ahí que, con apreciación de la citada excepción de prescripción, la demanda debe ser desestimada respecto de aquellas.

CUARTO.- Examinemos a continuación la acción principal de cesión ilegal formulada contra CANAL SUR RADIO Y TELEVISION SA y GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA SA.

En lo que se refiere a la doctrina jurisprudencial, han sido muchas las ocasiones en las que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre las características de tal cesión ilegal. En particular la Sentencia de 1 de febrero de 2011, recurso 1640/2010, en la que se recuerda que tradicionalmente se acude a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia 7-marzo-1988); el ejercicio de los poderes empresariales (sentencias 12-septiembre-1988, 16-febrero-1989, 17-enero-1991 y 19-enero-1994) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva); aunque la cesión puede también tener lugar “aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta” (sentencia de 16-febrero-1989) y aunque la empresa que facilita personal a otra tenga una actividad y una organización propias, porque lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización no se haya puesto en juego, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo a la empresa arrendataria (sentencia de 19-enero-1994, 5-diciembre-2006 y 24-noviembre-2010). Lo que en definitiva dice el Tribunal Supremo es que el elemento esencial para la calificación es la actuación empresarial en el marco de la contrata, y que la existencia de cesión ilegal dependerá de que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio (9 de marzo de 2011, recurso

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09998858644891053732228

Administración de Justicia

1818/2010).

Pues bien, a la vista de la prueba practicada no se aprecia una base suficiente para estimar en el presente supuesto que se haya producido una cesión ilegal del demandante. Así, consta acreditado que el "Servicio de grabación y edición de noticias para la Delegación de Canal Sur Radio y Televisión S.A. en Madrid" por parte de la Empresa Pública CANAL SUR RADIO Y TELEVISIÓN, S.A a distintas adjudicatarias previa tramitación del correspondiente expediente administrativo. Y no consta que ninguna de tales adjudicatarias (entre ellas la actual, GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA SA) tuvieran una existencia ficticia. Es más, ha resultado probado que la misma facilita al actor medios materiales para el desempeño de las funciones objeto del pliego (cámaras, vehículo para desplazamiento, teléfono móvil, software para la edición) y que la misma es la que decide sobre la organización de cuadrantes, concesión de licencias y permisos o aprobación de vacaciones. De hecho, consta la existencia de un coordinador designado por la empleadora. Y ello con independencia de que sea la entidad pública la que indique los lugares de grabación (en función de la actualidad informativa o de las necesidades de producción) o la que emita las acreditaciones correspondientes (que no pueden ser emitidas por las productoras ni por las empresas adjudicatarias de los servicios externalizados).

Por último, el hecho de que puntualmente el actor debiera coordinarse con personal de CANAL SUR RADIO Y TELEVISIÓN, S.A o que los mismos compartan espacio en el mismo edifico en Madrid no puede considerarse, de manera automática, como revelador de la existencia de un empleador ficticio. En consecuencia, no se aprecian elementos de hecho suficientes que permitan afirmar la concurrencia de una situación de cesión ilegal. De ahí que la acción de cesión ilegal deba ser rechazada.

Ello determina que tampoco puedan apreciarse las diferencias salariales concretadas por la demandante en el escrito de aclaración presentado el 17 de julio de 2023 pues, como se ha indicado, el trabajador presta servicios para GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA SA en virtud de una legítima descentralización de servicios accesorios , sin que resulte acreditado, por otra parte, que el actor desempeñe las funciones de un Cámara Operador (nivel B03) o que tenga derecho a la precepción de los complementos de disponibilidad o calidad en el trabajo previstos en el Convenio aplicado por Canal Sur. Y ello con independencia de los obstáculos legales para la obtención de la consideración de trabajador laboral fijo sin respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad. De este modo tanto la acción principal de cesión ilegal como la de reclamación de cantidad deban ser desestimadas.

QUINTO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **09998858644891053732228**

Administración de Justicia

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por don contra CANAL SUR RADIO Y TELEVISION SA, GRUPO AUDIOVISUAL DIGITAL MULTIMEDIA SA, SERVICIOS AUDIOVISUALES OVERON SL, BROADCAST PRODUCCIONES SL y QUEZAM VIDEO SL y **absuelvo** a todas ellas de las pretensiones contenidas en la demanda.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2808-0000-00-0237-23 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2808-0000-00-0237-23.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **09998858644891053732 28**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Madrid